



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA – SANTANDER
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00239-00.

I. ASUNTO

Decide el Despacho, la demanda formulada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997 y 1437 de 2011, instaurada por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, a través de abogado en contra del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA – SANTANDER con el objeto de obtener el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de junio de 2009¹.

II. LA DEMANDA

2.1. Fundamentos fácticos

Indicó que el día 14 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial por intermedio de correo electrónico tomado de la página web, con el fin de exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009², concretamente en que se difunda la Ley tanto en las páginas electrónicas que tenga habilitados como en otros medios de difusión con que cuenten la entidad accionada.

¹ “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”

² Ibídem

Señaló que a la fecha de radicación de la demanda la entidad territorial no se pronunció respecto de la petición, por lo que se ha superado el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

2.2. Pretensiones.

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, pretende:

“PRIMERA: Se ordene a la autoridad demandada que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia se difunda la cita norma en la página web de la entidad territorial.

SEGUNDA: Se condene en costas a la entidad territorial demandada, (...)”

III. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el 12 de diciembre de 2019, la apoderada del Municipio de JESÚS MARÍA (Santander) (f. 17-28), no discutió los hechos descritos en el libelo. En su lugar manifestó que la petición de la accionante ya había sido cumplida, dándose publicidad en la página de la entidad territorial a la Ley 1335 de 2009.

Frente a la pretensión de costas, se opuso categóricamente atendiendo a que la accionante no demostró haber incurrido en desgaste económico alguno, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., ni siquiera en lo relacionado con la representación mediante apoderado, ya que la interesada podía haber acudido directamente, por tanto esta circunstancia, tampoco soporta el pedimento de costas.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2019 (fl.11), y fue admitida el 6 de diciembre de 2019 (fl. 13), auto notificado en debida forma al Municipio y al Ministerio Público el 10 de diciembre de 2019 (fls. 14 y 15) y la entidad accionada contestó el día 12 del mismo mes y año (f. 17-28).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997³, ya que el domicilio de la accionante corresponde a la ciudad de Tunja (Boyacá), como fue indicado en el escrito de demanda.

³ “Artículo 3º De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el

5.1. Ley invocada como incumplida

Ley 1335 de 21 de julio de 2009 *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”*. Sobre el particular se pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10, que dispone:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.*

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”

5.2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho dilucidar si con fundamento en la prueba allegada a la actuación es posible decretar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, en relación cuya norma se solicita su cumplimiento.

5.3. Análisis probatorio.

- a) Que mediante escrito del día 14 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico del municipio accionado, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, constituyendo en renuencia a la entidad territorial.

- b) Que el 12 de diciembre de 2019, con la contestación de la demanda la entidad territorial manifestó el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, y como prueba aportó el enlace www.jesusmaria-santander.gov.co/noticias/ley-1335-de-2009-respire-con-tranquilidad así como pantallazos de la publicación (fl.27).

5.4. Marco normativo la acción de cumplimiento.

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de la acción de cumplimiento reglamentada en la Ley 393 de 1997, dispone la posibilidad de terminación anticipada regulada en su artículo 19 así:

“ARTICULO 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

En este entendido cuando se evidencie que la conducta fue satisfecha por las personas o autoridad que debía cumplir la ley o acto administrativo, se dictará auto que declarará tal circunstancia y debe resolver sobre la condena en costas.

5.5. Caso concreto

En el presente caso, la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, a través de apoderado solicita se ordene a la autoridad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

Visto lo anterior, correspondería al Despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento, no obstante la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad accionada, por consiguiente, debe declararse la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, toda

vez que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio, y con el escrito de contestación de la demanda, la Representante Legal del Municipio de JESÚS MARÍA (Santander) enunció que la Ley 1335 de 2009 se puede consultar en la página oficial de la entidad territorial (fls. 21 y 27), cumpliendo así con la orden legal que reclamaba la demandante.

Cabe aclarar que el Despacho efectuó la respectiva consulta en la dirección electrónica aportada por el municipio y constató la publicación de la Ley en formato PDF siendo las 9:53 am del jueves 27 de enero de 2020.

5.6. Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A, el cual dispone que en los procesos que se ventile un interés público, como sucede en el presente caso, no se condenará en costas, así mismo ha sido entendido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en múltiples pronunciamientos ha señalado:

“De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte vencida en razón a que en el proceso se ventilaba un interés público”⁴.

De igual manera, en pronunciamiento del 23 de julio de 2018, la misma corporación dentro del proceso número 15001-23-33-000-2018-00300-00, demandante Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, resolvió:

“Por otra parte, la Sala indica que no se efectuará condena alguna en costas por considerar que no se encuentran razones para ello, máxime, cuando el asunto tratado tiene interés de carácter público”.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que no aparece prueba en el expediente sobre su causación, en este mismo sentido fue analizado por el Consejo de Estado⁵:

“En cuanto a la petición relativa a que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala no accederá a ello porque como lo señaló el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, lo que no ocurre en el presente asunto en donde no se demostró que éstas

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión N° 4. Magistrado ponente José Ascención Fernández Osorio. Tunja, 24 de julio de 2018. Radicación 152383333003201800208-01-. Actor: Iglesia Católica - Diócesis de Duitama y Sogamoso. Demandado: Municipio de Duitama, ver también auto del 27 de marzo de 2019, Radicación 150013333004-2019-00013-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 28 de julio de 2014, Medio de Control No 05001-23-33-000-2014-00286-01 (ACU) C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. esta mismas postura la asumió el alto tribunal administrativo en sentencia de 29 de abril de 2015, Medio de Control No 25000-23-41-000-2015-00288-01 (ACU) (C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).

se causaron, y ello impedía que se analizara su procedencia, razón por la cual en este aspecto también se confirmará el fallo apelado.⁶

En consecuencia con lo anterior esta instancia judicial no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

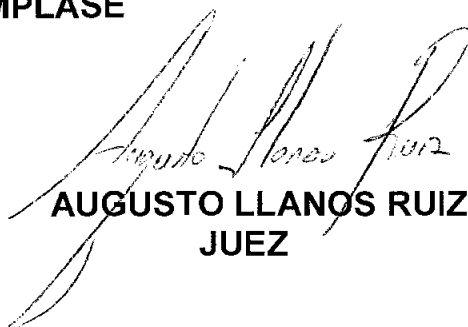
SEGUNDO.- Sin condena en costas por esta instancia.

TERCERO.- Para efectos de la contestación allegada por la entidad territorial se reconoce a la abogada ANDREA DEL PILAR NUÑEZ VASQUEZ de conformidad con los documentos vistos 22 a 26.

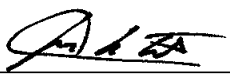
CUARTO. – De conformidad con el memorial visto a folio 29 se acepta la renuncia de la apoderada ANDREA DEL PILAR NUÑEZ VASQUEZ.

QUINTO - Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

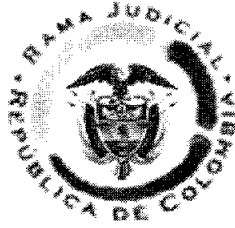
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--

⁶Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, (C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00234-00.

I. ASUNTO

Decide el Despacho, la demanda formulada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997 y 1437 de 2011, instaurada por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, a través de abogado en contra del MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER con el objeto de obtener el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de junio de 2009¹.

II. LA DEMANDA

2.1. Fundamentos fácticos

Indicó que el día 14 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial por intermedio de correo electrónico tomado de la página web, con el fin de exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009², concretamente en que se difunda la Ley tanto en las páginas electrónicas que tenga habilitados como en otros medios de difusión con que cuenten la entidad accionada.

Señaló que a la fecha de radicación de la demanda la entidad territorial no se pronunció respecto de la petición, por lo que se ha superado el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

¹ "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."

² Ibidem

2.2. Pretensiones.

La señora Erika Natalia Avella Sierra, pretende:

“PRIMERA: Se ordene a la autoridad demandada que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia se difunda la cita norma en la página web de la entidad territorial.

SEGUNDA: Se condene en costas a la entidad territorial demandada, (...)”

III. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Tunja el 18 de diciembre de 2019, la señora Sofía Medina Serrano Alcaldesa del Municipio de Galán (Santander) (f. 16-20.), no discutió sobre el incumplimiento de la norma y resaltó la labor desplegada por la accionante ya que colaboró a que la entidad remedie oportunamente dicho incumplimiento, sin que se llegue a afectar la gestión pública o se vulnere los principios de la administración pública.

Afirmó que ya que el incumplimiento se refiere a que el municipio tiene el deber de difundir la Ley 1335 de 2009, particularmente a través de su página web, se enunció el enlace³ donde a la fecha se puede constatar que la Alcaldía Municipal de Galán (Santander) ha dado cumplimiento con el precepto legal.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2019 (fl.7), y fue admitida el 6 de diciembre de 2019 (fl. 13), auto notificado en debida forma al Municipio y al Ministerio Público, el 10 de diciembre de 2019 (fls. 14), la entidad accionada contestó el día 18 del mismo mes y año. (f. 16-20.)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997⁴, ya que el domicilio de la accionante corresponde a la ciudad de Tunja (Boyacá), como fue indicado en el escrito de demanda.

³ <http://galansantander.micolombiadigital.gov.co/normaividad/ley-no1335-de-2009>.

⁴ “Artículo 3º De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”.

5.1. Ley invocada como incumplida

Ley 1335 de 21 de julio de 2009 *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”*. Sobre el particular se pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10, que dispone:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente ley;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.*

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”

5.2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho dilucidar si con fundamento en la prueba allegada a la actuación es posible decretar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, en relación cuya norma se solicita su cumplimiento.

5.3. Análisis probatorio.

- a) Que mediante escrito del día 14 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico del municipio accionado, la señora Erika Natalia Avella Sierra, solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, constituyendo en renuencia a la entidad territorial.
- b) Que el 18 de diciembre de 2019, con la contestación de la demanda la entidad territorial manifestó el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, y como prueba aportó el enlace [“http://galansantander.micolombiadigital.gov.co/normaividad/ley-no1335-de-2009.”](http://galansantander.micolombiadigital.gov.co/normaividad/ley-no1335-de-2009)

5.4. Marco normativo la acción de cumplimiento.

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de la acción de cumplimiento reglamentada en la Ley 393 de 1997, dispone la posibilidad de terminación anticipada regulada en su artículo 19 así:

“ARTICULO 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

En este entendido cuando se evidencie que la conducta fue satisfecha por las personas o autoridad que debía cumplir la ley o acto administrativo, se dictará auto que declarará tal circunstancia y debe resolver sobre la condena en costas.

5.5. Caso concreto

En el presente caso, la señora Erika Natalia Avella Sierra, a través de apoderado solicita se ordene a la autoridad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

Visto lo anterior, correspondería al Despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento, no obstante, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad accionada y por consiguiente, debe declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, toda vez que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio, y con el escrito de contestación de la demanda la Representante Legal del Municipio de Galán (Santander), enunció dirección electrónica demostrando que en la página web del ente territorial ya cuenta con el link⁵ donde se puede consultar la Ley 1335 de 2009 (fl. 16), cumpliendo así con la orden legal que reclamaba la demandante.

⁵ <http://galansantander.micolombiadigital.gov.co/normaividad/ley-no1335-de-2009>.”

Cabe aclarar que el Despacho efectuó la respectiva consulta de la dirección electrónica suministrada por el municipio y constató la publicación de la Ley en formato PDF siendo las 2:18 pm de jueves 23 de enero de 2020.

5.6. Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A, el cual dispone que en los procesos que se ventile un interés público, como sucede en el presente caso, no se condenará en costas, así mismo ha sido entendido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en múltiples pronunciamientos ha señalado:

“De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte vencida en razón a que en el proceso se ventilaba un interés público”⁶.

De igual manera, en pronunciamiento del 23 de julio de 2018, la misma corporación dentro del proceso número 15001-23-33-000-2018-00300-00, demandante Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, resolvió:

“Por otra parte, la Sala indica que no se efectuará condena alguna en costas por considerar que no se encuentran razones para ello, máxime, cuando el asunto tratado tiene interés de carácter público”.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que no aparece prueba en el expediente sobre su causación, en este mismo sentido fue analizado por el Consejo de Estado⁷:

“En cuanto a la petición relativa a que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala no accederá a ello porque como lo señaló el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, lo que no ocurre en el presente asunto en donde no se demostró que éstas se causaron, y ello impedía que se analizara su procedencia, razón por la cual en este aspecto también se confirmará el fallo apelado.”⁸.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión N° 4. Magistrado ponente José Ascención Fernández Osorio. Tunja, 24 de julio de 2018. Radicación 152383333003201800208-01-. Actor: Iglesia Católica - Diócesis de Duitama y Sogamoso. Demandado: Municipio de Duitama, ver también auto del 27 de marzo de 2019, Radicación 150013333004-2019-00013-01.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 28 de julio de 2014, Medio de Control No 05001-23-33-000-2014-00286-01 (ACU) C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. esta mismas postura la asumió el alto tribunal administrativo en sentencia de 29 de abril de 2015, Medio de Control No 25000-23-41-000-2015-00288-01 (ACU) (C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).

⁸Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, C.P. Susana Buitrago Valencia.

En consecuencia con lo anterior esta instancia judicial no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

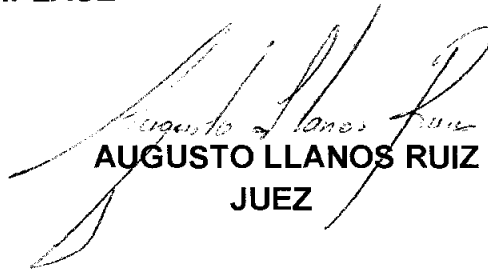
FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

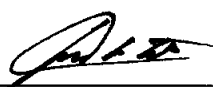
SEGUNDO.- Sin condena en costas por esta instancia

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MACARAVITA – SANTANDER
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00235-00.

I. ASUNTO

Decide el Despacho, la demanda formulada en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997 y 1437 de 2011, instaurada por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, a través de abogado en contra del MUNICIPIO DE MACARAVITA – SANTANDER con el objeto de obtener el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de junio de 2009¹.

II. LA DEMANDA

2.1. Fundamentos fácticos

Indicó que el día 14 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial por intermedio de correo electrónico tomado de la página web, con el fin de exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009², concretamente en que se difunda la Ley tanto en las páginas electrónicas que tenga habilitados como en otros medios de difusión con que cuenten la entidad accionada.

Señaló que a la fecha de radicación de la demanda la entidad territorial no se pronunció respecto de la petición, por lo que se ha superado el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

¹ “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”

² Ibidem

2.2. Pretensiones.

La señora Erika Natalia Avella Sierra, pretende:

“PRIMERA: Se ordene a la autoridad demandada que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia se difunda la cita norma en la página web de la entidad territorial.

SEGUNDA: Se condene en costas a la entidad territorial demandada, (...)”

III. CONTESTACIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 13 de diciembre de 2019, a través de apoderada judicial el Municipio de Macaravita (Santander), contestó la demanda, donde indicó que ha realizado las acciones de difusión de la Ley 1335 de 2009, para cumplir con el objeto allí dispuesto entre los que enunció:

- a. Incluir en el plan de intervenciones colectivas del Municipio programadas orientados a prevenir los efectos del tabaquismo, prevenir el consumo de sustancias psicoactivas.
- b. Ejecutar acciones del plan de intervenciones colectivas en programas orientados a prevenir los efectos del tabaquismo, prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, para el efecto se difunde dicha acciones a través de cartelera oficial del municipio, aviso en la entrada del ESE CENTRO DE SALUD DE MACARAVITA, en el sitio de acceso al palacio municipal, además de realizar campañas para la promoción de la salud, para las cuales se publican avisos y evidencias de la realización de las actividades en la página web del municipio.

indicó que se opone a las pretensiones de la demanda ya que el Municipio si ha cumplido con el objeto de la Ley 1335 de 2009 en el sentido de difundir dicha norma a través de las actividades que se han ejecutado en el marco del plan de intervenciones colectivas y de las campañas de salud, además el texto de la ley ya se encuentra publicada en la página web de la entidad en el enlace <http://www.macaravita-santander.gov.co/normatividad/ley-numero-1335-de-2009-julio-21>.

Con relación a la condena en costas la parte accionada se opone, ya que en el proceso se ventila un interés público y general por el correcto ejercicio de la función administrativa, lo que según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 esta clase de condena está prohibida, reforzó su teoría citando la sentencia con radicado 2500023420002012-00561-02 del Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho rinde concepto dentro del proceso de la referencia (fls.44 a 46), en dicho escrito indicó que en el

presente caso el Municipio de Macaravita ya tiene en su página web la publicación de la Ley 1335 de 2009, tras la verificación realizada por la Agente, por lo que consideró que en el proceso de la referencia resulta procedente declarar su terminación anticipada por hecho superado en los términos del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2019 (fl.7), y fue admitida el 6 de diciembre de 2019 (fl. 13), auto notificado en debida forma al Municipio y al Ministerio Público, el 10 de diciembre de 2019 (fls. 14-15), la entidad accionada contestó el día 13 del mismo mes y año. (f. 16-42.), finalmente el 9 de enero de 2020, la procuradora judicial delegada para este Despacho rindió concepto (f. 44-46).

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997³, ya que el domicilio de la accionante corresponde a la ciudad de Tunja (Boyacá), como fue indicado en el escrito de demanda.

6.2. Ley invocada como incumplida

Ley 1335 de 21 de julio de 2009 *“Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”*. Sobre el particular se pretende el cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10, que dispone:

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente ley;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;*

³ “Artículo 3º De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”.

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”

6.3. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho dilucidar si con fundamento en las pruebas allegadas a la actuación es posible decretar la terminación anticipada del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, en relación cuya norma se solicita su cumplimiento.

6.4. Análisis probatorio.

a) Que mediante escrito del día 14 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico del municipio accionado, la señora Erika Natalia Avella Sierra, solicitó el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, constituyendo en renuencia a la entidad territorial (fls 9-10).

b) Que en respuesta a la solicitud de renuencia del 13 de diciembre de 2019 (fls 31-40), la entidad territorial indicó:

“(…) la administración municipal ha dado cumplimiento a la realización de actividades establecidas en la norma (art.10), pero también ha cumplido con la difusión de la ley, pues varias actividades se desarrollan para dar cumplimiento a la ley 1335 de 2009, se encuentran enmarcadas en el plan de intervenciones colectivas del municipio, dichas actividades en salud también se convocan y de algunas de ellas se hace publicaciones en la página WEB del MUNICIPIO, con la cual se cumple con la difusión de la norma. Las siguientes son las actividades que el Municipio ha desarrollado en el marco del contenido de difusión de la ley 1335 de 2009;”

c) Que la entidad territorial realizó actividad con los alumnos del grado noveno, decimo y once del Colegio Juan XXIII, sobre los elementos fundamentales del alcoholismo y el tabaquismo, aportando evidencias fotografías de la actividad (fls 33-35).

d) Que se demuestra actividad adelantada por el municipio, dirigido a la población general por medio de las ferias de la salud dos veces en el año, propias de la dimensión N°2 vida saludable y condiciones no transmisibles evitando el consumo de tabaco y la exposición al humo, donde se aportó evidencia fotográfica (fls 36-38).

e) Que se evidencia que la Ley 1335 de 2009, fue publicada en las carteleras informativas de la administración municipal, y de igual forma fue publicada en la página web del municipio en el link <http://www.macaravita->

santander.gov.co/normatividad/ley-numero-1335-de-2009-julio-21. (fls 39-40)

6.5. Marco normativo la acción de cumplimiento.

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de la acción de cumplimiento reglamentada en la Ley 393 de 1997, dispone la posibilidad de terminación anticipada regulada en su artículo 19 así:

“ARTICULO 19. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

En este entendido cuando se evidencie que la conducta fue satisfecha por las personas o autoridad que debía cumplir la ley o acto administrativo, se dictará auto que declarará tal circunstancia y debe resolver sobre la condena en costas.

6.6. Caso concreto

En el presente caso, la señora Erika Natalia Avella Sierra, a través de apoderado solicita se ordene a la autoridad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo del artículo 10° de la Ley 1335 de 2009 y en consecuencia, se difunda la citada norma en la página web de la entidad territorial.

Visto lo anterior, correspondería al Despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento, no obstante la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad accionada, por consiguiente, debe declararse la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, toda vez que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio, y con el escrito de contestación de la demanda el Municipio de Macaravita (Santander) enunció que la Ley 1335 de 2009 se puede consultar en la página oficial de la entidad territorial⁴ (fl. 21), cumpliendo así con la orden legal que reclamaba la demandante.

⁴ <http://www.macaravita-santander.gov.co/normatividad/ley-numero-1335-de-2009-julio-21>.”

Cabe aclarar que el Despacho efectuó la respectiva consulta de la dirección electrónica suministrada por el municipio y constató la publicación de la Ley en formato PDF siendo las 9:02 am de lunes 27 de enero de 2020.

Con relación a las pruebas documentales obrantes a folios 33 al 40 aportadas por el Municipio de Macaravita (Santander) y que a juicio del ente territorial demuestran las acciones de difusión de la Ley 1335 de 2009, el Despacho considera que las mismas no reúnen los elementos mínimos para determinar el lugar de realización, la fecha y si el contenido temático de las conferencias realmente corresponden a la difusión de la mencionada ley. En este entendido la entidad territorial debió aportar pruebas que generaran el convencimiento suficiente para desestimar las pretensiones.

6.7. Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 C.P.A.C.A, el cual dispone que en los procesos que se ventile un interés público, como sucede en el presente caso, no se condenará en costas, así mismo ha sido entendido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en múltiples pronunciamientos ha señalado:

“De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte vencida en razón a que en el proceso se ventilaba un interés público”⁵.

De igual manera, en pronunciamiento del 23 de julio de 2018, la misma corporación dentro del proceso número 15001-23-33-000-2018-00300-00, demandante Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, demandado Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, resolvió:

“Por otra parte, la Sala indica que no se efectuará condena alguna en costas por considerar que no se encuentran razones para ello, máxime, cuando el asunto tratado tiene interés de carácter público”.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que no aparece prueba en el expediente sobre su causación, en este mismo sentido fue analizado por el Consejo de Estado⁶:

“En cuanto a la petición relativa a que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala no accederá a ello porque como lo señaló el

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión N° 4. Magistrado ponente José Ascención Fernández Osorio. Tunja, 24 de julio de 2018. Radicación 152383333003201800208-01-. Actor: Iglesia Católica - Diócesis de Duitama y Sogamoso. Demandado: Municipio de Duitama, ver también auto del 27 de marzo de 2019, Radicación 150013333004-2019-00013-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 28 de julio de 2014, Medio de Control No 05001-23-33-000-2014-00286-01 (ACU) C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. esta misma postura la asumió el alto tribunal administrativo en sentencia de 29 de abril de 2015, Medio de Control No 25000-23-41-000-2015-00288-01 (ACU) (C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).

Tribunal de primera instancia, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, lo que no ocurre en el presente asunto en donde no se demostró que éstas se causaron, y ello impedía que se analizara su procedencia, razón por la cual en este aspecto también se confirmará el fallo apelado.⁷”.

En consecuencia con lo anterior esta instancia judicial no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

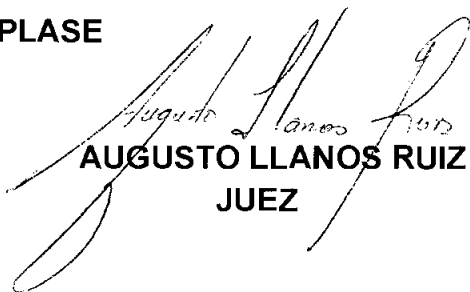
SEGUNDO.- Sin condena en costas por esta instancia.

TERCERO.- Para efectos de la contestación allegada por la entidad territorial se reconoce a la abogada DIANA MARÍA ROMERO VENEGAS de conformidad con los documentos vistos 24 a 30.

CUARTO. – De conformidad con el memorial visto a folio 47 se acepta la renuncia de la apoderada DIANA MARÍA ROMERO VENEGAS.

QUINTO - Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.  LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

⁷Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2014, Exp. 05001233300020140028601, C.P. Susana Buitrago Valencia.